

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión, debe ajustarse a los alcances legales previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, para declararla procedente, los que no han sido cumplidos por el recurrente.

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la acción de revisión interpuesta por la sentenciada **CARMEN LORENA VILA ASTAHUAMÁN DE BARRIOS**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil diecisiete (folios 06 a 19), dictada por la Sala de Apelaciones del Huancayo, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a la recurrente, como autora del delito de lesiones graves en agravio de Ana Teófila Quispe Sotelo, previsto en el artículo ciento veintiuno, inciso tres, del Código Penal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por un periodo de prueba de dos años y obligándola al pago de cuatrocientos soles por el concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO. La accionante VILA ASTAHUAMÁN DE BARRIOS (fojas uno a cinco), sustentó su pretensión en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- 1.1. Los jueces han valorado solo el certificado médico, elaborado por el departamento de medicina legal y no el informe médico de tomografía, extendido por médicos de la clínica Cayetano Heredia, vulnerándose el derecho a la prueba.
- 1.2. Sustentó su causal en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos tres y cuatro, del Código Procesal Penal, porque la resolución impugnada importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Sostuvo que no se aplicó el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal que prevé la presunción de inocencia.
- 1.3. En cuanto a la causal contemplada en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del mismo cuerpo normativo, afirmó que la resolución impugnada ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, ya que la sentencia no ha sido motivada adecuadamente, porque no se han valorado los medios probatorios presentados en su oportunidad.

§. MARCO LEGAL APLICABLE

SEGUNDO. La acción de revisión, se sustenta en los motivos previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos uno al seis, del Código Procesal Penal y por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito en el que el accionante reclama la revisión de su condena, debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia previstas por el dispositivo precitado, y cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos legalmente establecidos, será desestimada de plano.

TERCERO. La acción de revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de tratarse de un proceso autónomo e independiente, su indesligable antecedente lógico, es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que se cuestiona, respecto a la cual, en la mayoría de los casos debe completarse su análisis con la prueba de cargo que anteriormente se valoró¹.

CUARTO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, determina: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] **3.** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. [...] **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. De autos se aprecia que en el folio dieciocho, obra la sentencia de vista dictada por el Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución de primera instancia del seis de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a Carmen Lorena Vilas Astahuamán de Barrios, como autora del delito de lesiones graves, en agravio de Ana Teófila Quispe Sotelo, previsto en el artículo ciento veintiuno, inciso tres, del Código Penal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de

¹ “Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, Lima, cinco de mayo de dos mil quince, fundamento Decimonoveno”.

libertad, suspendida por un periodo de prueba de dos años; obligándola al pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. Contra esta resolución, la sentenciada interpuso la presente demanda de revisión.

SEXTO. De los fundamentos desarrollados en el considerando primero de la presente ejecutoria, se advierte que la acción de revisión interpuesta por la sentenciada, no cumple con el presupuesto establecido por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numerales tres y cuatro, del Código Procesal Penal, pues en el presente caso, tal como se puede apreciar de la sentencia de vista del seis de junio de dos mil diecisiete (folio 06 a 14), se detalló que se produjo un debate contradictorio entre los peritos, concretamente entre el médico legista y el médico radiólogo que tomó la tomografía a la agraviada, advirtiéndose que informe tomográfico obtenido, ha sido valorado y sometido al contradictorio y es de fecha anterior a las sentencias de mérito. Finalmente, no se puede dejar de mencionar, que el recurrente sustentó su demanda de revisión en las causales establecidas en el cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, totalmente ajenas a los presupuestos contenidos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que sirven de fundamento para la interposición de la acción de revisión, lo que determina la improcedencia de la acción de revisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión, propuesta por **CARMEN LORENA VILA ASTAHUAMÁN DE BARRIOS**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil diecisiete (folios 6 a 19), dictada por la Sala de Apelaciones del Huancayo, que

confirmó la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil dieciséis, que la condenó, como autora del delito de lesiones graves en agravio de Ana Teófila Quispe Sotelo, ilícito previsto por el artículo ciento veintiuno, inciso tres, del Código Penal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, obligándola al pago de cuatrocientos soles por el concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente; notificándose.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hn